

RESOLUCIÓN 133-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:
"(...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...";
- Que,** los numerales 1, 2 y 3 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial en cuanto a la conformación de la Función Judicial señala:
"Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: 1. Las juezas y jueces; las conjuetas y los conjuetes, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel; 2. Las juezas y jueces temporales, mientras estén encargados de la unidad; 3. Las vocales y los vocales, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en el Consejo de la Judicatura...";
- Que,** el artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: *"(...) La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como jueces, fiscales o defensores públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa...";*
- Que,** el numeral 3 del artículo 120 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *"(...) La servidora o el servidor de la Función Judicial cesa definitivamente en el cargo y deja de pertenecer a la Función Judicial por las siguientes causas: (...) 3. Renuncia legalmente aceptada...";*
- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establece:
"(...) El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...";
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Servicio Público, contempla los principios de aplicación de esta ley, entre los cuales constan los de universalidad e igualdad;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su ámbito de aplicación en materia de recursos humanos, involucra entre otros organismos a la Función Judicial;

Que, el literal e) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público manifiesta: *“Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos:*

(...) e) Recibir indemnización por supresión de puestos o partidas, o por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, por el monto fijado en esta Ley...”;

Que, los literales, a), i), j) y k) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público determinan: *“La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; (...); i) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; j) Por acogerse al retiro por jubilación; k) Por compra de renunciaciones con indemnización...”;*

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala: *“Las servidoras y servidores (...) cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público...”;*

A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera...”;

Que, el último inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone: *“(...) Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente, tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.”;*

Que, el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público manifiesta: *“Las y los servidoras o servidores (...) que se acojan a los beneficios de la jubilación, por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos*

unificados del trabajador privado en total (...) para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado...";

Que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Público establece el mecanismo de cálculo del pago por supresión de partidas de las y los servidoras/es que laboran en Galápagos que tienen un régimen remunerativo especial; y, los dependientes del Código de Trabajo;

Que, la Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Público regula el mecanismo de cálculo para quienes se acogen a la renuncia voluntaria legalmente planteada y aceptada;

Que, el artículo 288 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público define el procedimiento para recibir la compensación por jubilación y por retiro no obligatorio;

Que, el artículo 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público señala los requisitos para acceder a la compensación por jubilación y retiro obligatorio;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades el caso de las personas con capacidades especiales afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, determina los requisitos para la jubilación especial por vejez;

Que, el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social dispone: *"Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad.*

A partir del año 2006, la edad mínima de retiro para la jubilación ordinaria de vejez, a excepción de la jubilación por tener cuatrocientas ochenta (480) imposiciones mensuales, no podrá ser inferior a sesenta (60) años en ningún caso; y, en ese mismo año se la podrá modificar de acuerdo a la expectativa de vida promedio de toda la población de esa edad, para que el período de duración de la pensión por jubilación ordinaria de vejez, referencialmente alcance quince (15) años en promedio...";

Que, los literales a y b del artículo 186 de la Ley de Seguridad Social en cuanto a la jubilación por invalidez prevé que: *"Se acreditará derecho a*

pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos:

a. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y, b. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, salvo la de invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia...”;

Que, los literales a y b del artículo 188 de la Ley de Seguridad Social establecen: “*Se podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando el asegurado:*

a. Hubiere cumplido setenta (70) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales, aún cuando se encontrare en actividad a la fecha de aprobación de su solicitud de jubilación; o, b. Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales, y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento veinte (120) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación...”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00158, de 7 de junio de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 467, de 10 de junio de 2011, el Ministerio de Relaciones Laborales determina: “*EXPEDIR LAS REGULACIONES Y MONTOS QUE PERCIBIRÁN LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA LEGALMENTE PRESENTADA Y ACEPTADA.*”;

Que, mediante Resolución 206-2015, de 20 de julio de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento 567, de 18 de agosto de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: “*EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LOS PLANES DE DESVINCULACIÓN INSITUACIONAL*”;

Que, es necesario que el Consejo de la Judicatura compile en un solo instrumento legal, la norma que regule el pago por la desvinculación de las y los servidores, que tengan derecho a recibir a cambio de sus años de servicio una compensación o indemnización según lo determina la ley;

Que, es preciso instrumentar en mejor forma la normativa relacionada al beneficio a percibir por concepto de desvinculación de la Función Judicial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-2797 de 5 de agosto de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2016-764, de 4 de agosto de 2016, suscrito por el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución para: *"Reformar la resolución 206-2015 de 20 de julio de 2015, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento para la aplicación de la compensación económica en los planes de desvinculación institucional"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 206-2015, DE 20 DE JULIO DE 2015, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ EXPEDIR: "EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LOS PLANES DE DESVINCULACIÓN INSTITUCIONAL"

Artículo 1.- Agregar a continuación del artículo 12, los siguientes artículos innumerados:

"Artículo (...)- De la Solicitud de retiro.- La Dirección Nacional de Talento Humano y/o las Unidades Provinciales de Talento Humano receptorán las peticiones de los servidores que se acojan a la jubilación, la misma que deberá contener al menos:

1. La manifestación de su voluntad de acogerse al retiro por jubilación;
2. El servidor prestará sus servicios en la Institución, al menos quince (15) días, contados a partir de la presentación de la petición y la renuncia, adicionalmente presentará el informe de

entrega de su puesto de trabajo a su respectivo reemplazo o a quien hiciere sus veces; y,

3. *La documentación habilitante que evidencie el cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), acompañado del respectivo informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Talento Humano y/o las Unidades Provinciales de Talento Humano."*

Artículo (...).- De la aceptación de la solicitud de retiro.- La autoridad nominadora o su delegado aceptará de manera inmediata según el caso; y, obligatoriamente a los servidores de 70 años de edad o más, la petición para acogerse a la jubilación que sea presentada por el servidor, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa legal relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

La aceptación de la solicitud de retiro voluntario por jubilación implica la terminación de la relación laboral, la misma que se hará efectiva una vez aceptada la renuncia. La Dirección Nacional de Talento Humano y/o las Unidades Provinciales de Talento Humano procederán a desvincular a los servidores a fin de que pueda acogerse a los beneficios por jubilación que le otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Artículo (...).- De la planificación.- Con el fin de planificar el pago del beneficio señalado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), las peticiones presentadas entre los meses de enero a abril de cada año serán consideradas en el mismo año, y aquellas presentadas entre mayo y diciembre se considerarán en la planificación del siguiente periodo fiscal.

Artículo (...).- Del pago.- El pago del beneficio establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) se efectuará previa autorización de la Dirección General, aprobación del proyecto de plan de desvinculación por parte de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) y la respectiva asignación de recursos del Ministerio de Finanzas, a petición del Consejo de la Judicatura, según lo siguiente:

1. Para los servidores que tengan 70 años o más, y aquellos a quienes el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) acredite enfermedad catastrófica o jubilación por invalidez y cumplan con los requisitos legales establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa legal, recibirán el valor total de la indemnización en el período fiscal que corresponda a lo dispuesto en el artículo innumerado que hace referencia a la planificación;
2. Para los servidores que tengan menos de 70 años y cumplan con los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa legal relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) para optar por el retiro por jubilación, se garantizará el pago del beneficio establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP); conforme a la disponibilidad presupuestaria asignada anualmente por el Ministerio de Finanzas y priorizada por la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano, Dirección Nacional Financiera y Dirección Nacional de Planificación, de acuerdo al análisis de cada caso; y,
3. De acuerdo al artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), el beneficio podrá pagarse también con bonos del Estado y adicionalmente y solo con aceptación de los beneficiarios, se podrá cancelar el beneficio en acciones de entidades con participación estatal.

La Dirección Nacional de Talento Humano y/o las Unidades Provinciales de Talento Humano elaborarán un compromiso de pago por parte de la institución, de acuerdo al cronograma derivado de la planificación determinada en el artículo innumerado que hace referencia a la planificación, el mismo que será firmado entre la Autoridad Nominadora o sus delegados a nivel central, provincial y el servidor.

En todos los casos, el pago del mencionado beneficio no generará intereses durante el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el plazo de pago.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el literal b) del numeral 2 del artículo 13, por el siguiente texto:

“b) Formulario de solicitud de retiro”;

Artículo 3.- Sustitúyase en el numeral 4 del artículo 13, la frase: “a ejecutarse el próximo año fiscal,” por: “de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria,”.

Artículo 4.- Sustitúyase el numeral 4 del artículo 14, por el siguiente texto:

“4. La Dirección Nacional de Talento Humano a nivel de Planta Central y Corte Nacional; y las Direcciones Provinciales, elaborarán la nómina de los servidores judiciales que formarán parte del plan de desvinculación conforme el formato que para el efecto establezca la Dirección Nacional de Talento Humano.”.

Artículo 5.- En el numeral 1 del artículo 15, suprimase la frase: “de acuerdo a los recursos asignados”.

Artículo 6.- Sustitúyase en el numeral 1 del artículo 16, por el siguiente texto:

“1. Formulario de solicitud de retiro; la misma que deberá contener:

- a. La manifestación de su voluntad de acogerse al retiro por jubilación;*
- b. El servidor prestará sus servicios en la Institución, al menos quince (15) días, contados a partir de la presentación de la petición y la renuncia, adicionalmente presentará el informe de entrega de su puesto de trabajo a su respectivo reemplazo o a quien hiciere sus veces; y,*
- c. La documentación habilitante que evidencie el cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), acompañado del respectivo informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Talento Humano y/o las Unidades Provinciales de Talento Humano.”.*

Artículo 7.- Sustitúyase en el numeral 3 del artículo 17, la frase: “(...) para el pago de la compensación económica por jubilación o por renuncia voluntaria, aprobado (...)” por: “(...) para ser incluido y aprobado en la Programación Anual de la Política Pública, y ésta (...)”.

Artículo 8.- Sustitúyase en el primer inciso del artículo 20, la frase: “el pago” por: “ser incluido en el calendario de priorización de pagos”.

Artículo 9.- Sustitúyase el literal a) del numeral 2 del artículo 20, por el siguiente texto:

“a) Certificado de la Comisión Valuadora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), o que califique su condición”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Talento Humano, Dirección Nacional Financiera y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el nueve de agosto de dos mil dieciséis.



Gustavo Jalkh Röben
Presidente



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el nueve de agosto de dos mil dieciséis.



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General